



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0216

Proveniente del Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal, transitoriamente Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Dieciséis de marzo del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Rafael Ricardo Ballesteros Núñez ciudadano quien se identifica con C.C. No. 1.015´407.023 de Bogotá.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:
 - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
- b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:
 - Servicios Postales Nacionales 4–72 S.A.S.
 - Registro Único Nacional de Transito – RUNT
 - Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional del SIMIT

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Manifestó que al encontrarse vencido el SOAT de su vehículo desde el mes de octubre del 2022, intentó renovarlo por todos los medios. Sin embargo, le resultó imposible su renovación atendiendo que las aseguradoras presentaban inconvenientes para emitir el seguro.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Indicó que ante la necesidad de movilizarse, utilizó el vehículo finalizando el mes de noviembre del 2022, pensando que no se le había impuesto ningún comparendo con anterioridad al no habersele notificado.
- Posteriormente, señaló que le fueron notificados a través de guías de entrega de la empresa 4–72, dos comparendos por conducir sin portar los seguros ordenados por la Ley, infracciones identificadas con los números 11001000000035476071 y 11001000000035487932 del 21 y 25 de noviembre del 2022 respectivamente.
- Refirió que una vez notificado de los comparendos señalados en precedencia, se dirigió a la accionada a efectos de realizar los cursos pedagógicos. No obstante, allí le fue informado que existía otro comparendo del primero de noviembre del 2022, identificado con el No. 11001000000035381584, el cual nunca le fue notificado.
- Consecuencia de lo anterior, presentó PQRSD ante la accionada, solicitando la eliminación del comparendo No. 11001000000035381584, pues no puede entenderse como debidamente notificada dicha infracción, cuando la dirección a la que fue remitida corresponde a ser la misma a la que se le notificaron los otros dos comparendos, menos aun cuando se pone como argumento por parte de la empresa 4–72 de no recibido, que el accionante no residía en dicha dirección.
- Relató que la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, vulnera sus garantías constitucionales, al ofrecer respuestas a sus solicitudes sin la verificación de los hechos puestos a su consideración, situación que le impide poder realizar el curso pedagógico con su consecuente descuento en el pago de la infracción, así como la oportunidad de impugnar el comparendo a través de audiencia pública.
- Por último, manifestó que se configura causal de exoneración de responsabilidad de la infracción consistente en conducir sin portar los seguros ordenados por la Ley, con ocasión a que la renovación del SOAT no fue posible realizarse durante el mes de noviembre del 2022 por causa atribuible a un tercero, resultándole aplicable la sugerencia expedida por el Ministerio de Transporte en su Circular externa No. 20221300000197 del primero de diciembre del 2022.

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental.
- Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, retirar del SIMIT el comparendo No. 11001000000035381584, al no habersele notificado en debida forma, por lo cual se le impidió ejercer su derecho a la defensa y contradicción.
- En caso que no proceda la anterior, ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ampliar los términos para tener la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa o, se le ofrezca la opción de realizar el curso pedagógico para acceder al descuento del 50% del valor del comparendo.

5- Informes:

- a) Servicios Postales Nacionales 4–72 S.A.S.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Certificó la entrega efectiva de los comparendos que el accionante reconoce haber recibido, con números de guías RA402234295CO y RA402822760CO. Aunado, manifestó desconocer los hechos que dieron lugar a la presentación de la acción de tutela, razón por la que solicitó su desvinculación.

- b) Registro Único Nacional de Transito – RUNT.
 - Declaró que no pueden asumir responsabilidad por el derecho de petición presentado ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, razón por la que no procede la acción constitucional, al carecer de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.
 - Manifestó que dentro de sus competencias no se encuentra atender las reclamaciones presentadas por el accionante, razón por la que deberá denegarse el amparo en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- c) Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional del SIMIT.
 - Indicó que no es la autoridad competente para efectuar la inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, toda vez que sus competencias se limitan a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional, sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

- d) Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
 - Sustento que ofreció efectiva respuesta a cada una de las peticiones que fueron radicadas por el accionante a través de oficios No. SDC202342101242501 del tres de febrero del 2023, en donde, se le informó que se surtió el procedimiento de notificación personal del comparendo No. 11001000000035381584, pero al no lograrse, se procedió con su notificación por aviso.
 - Manifestó que la acción de tutela no fue instituida para debatir o dejar sin efecto actos administrativos como lo son los comparendos, pues para ello se estableció el procedimiento contravencional y los medios de control de lo contencioso administrativo.
 - En consecuencia, resulta improcedente la acción de tutela promovida, pues de la realidad fáctica y probatoria se tiene que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ofreció respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, lo cual no implica que se acceda a lo solicitado.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:
 - La acción de tutela se torna improcedente cuando el tutelante dispone de otros medios ordinarios de defensa, razón por la que lo exhortó a efectos de que se dirija ante él,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pues el mecanismo de amparo no es el medio adecuado para controvertir actos administrativos proferidos por las entidades públicas.

- Máxime, cuando no se advirtió un vicio en el procedimiento adelantado por la accionada, encaminado a realizar la notificación del comparendo No. 11001000000035381584, yerro el cual vulnera el debido proceso del accionante, pues su notificación se realizó en debida forma por aviso fijado mediante resolución No. 196 del 16 de noviembre del 2022, practicada en la página web de la entidad.

b) Orden:

- Negó la acción de tutela promovida por improcedente.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que no es válido trasladar la carga de una indebida notificación al ciudadano, pues este nada tiene que ver con la relación existente entre la accionada y la empresa de servicio postal autorizado. En consecuencia, al encontrarse viciada la notificación por aviso del comparendo No. 11001000000035381584, procede el amparo constitucional requerido.

Más aun, cuando arguye que presentó la acción de tutela como último recurso, atendiendo que acudir ante la jurisdicción ordinaria, supondría por lo menos un año para obtener un fallo a su favor, lapso durante el cual la accionada podría requerir cautelares.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el actor respecto del fallo de primera instancia, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocando la providencia emitida para en su lugar amparar su derecho fundamental?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho

¹ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”²

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que no hay lugar a revocar la sentencia impugnada, en primer lugar, al no resultar suficientes las

² Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

consideraciones expuestas por el accionante, para desvirtuar la legitimidad de la guía de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

Sobre este particular, el servicio postal autorizado es considerado un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política y prevé que su prestación estará sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, consecuencia de ello, las documentales que se expiden tendientes a certificar su entrega o devolución, se encuentran reglamentadas³

Razón por la cual, no es factible a través de un mecanismo preferente y sumario como lo es la acción de tutela, pretender se tenga como falsa la información allí contenida, razón por la que resulta improcedente el amparo constitucional requerido, pues itérese no resultan suficientes las consideraciones expuestas por el accionante para restarle legitimidad a la información contenida en la guía, así como tampoco, se demostró la concurrencia de un perjuicio irremediable el cual permitiera la procedencia del amparo constitucional requerido siquiera como mecanismo transitorio.

Bajo la misma línea, senda jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorecen sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio⁴, situación que no acontece para el asunto de marras, es decir, el señor Rafael Ricardo Ballesteros Núñez no queda exonerado en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional;

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)^[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.⁵

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁶

³ “ARTÍCULO 5.4.2.10. MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN DE LOS OBJETOS POSTALES PARA LOS SERVICIOS DE MENSAJERÍA EXPRESA: Los operadores de los servicios postales de Mensajería Expresa deberán registrar en la prueba de entrega de que tratan los artículos 5.4.2.6 y 5.4.2.9 de la presente resolución, el motivo de la devolución por el cual no fue posible entregar el objeto postal al usuario destinatario y procederán a su devolución sin costo alguno para el usuario remitente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1) del artículo 25 de la Ley 1369 de 2009. Se tendrán como motivos de devolución los siguientes:

(...)

5.4.2.10.3. No reside. Corresponde a aquella situación en la cual la persona que se encuentra en la dirección registrada en la guía manifiesta que el usuario destinatario ya no reside en ese lugar o cuando el usuario destinatario ha fallecido” de la Resolución No. 6494 del 2022 proferida por la comisión de regulación de comunicaciones.

⁴Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

⁵ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este punto, se le pone de presente al accionante, que no resultan suficientes las guías en donde consta la entrega de los comparendos impuestos el veintiuno y veinticinco de noviembre del 2022, para restarle legitimidad a la guía de envío No. RA397730575CO⁷

Por cuanto como bien se dejó expresado por el a quo, dicha entrega se encuentra supeditada a la información que otorgue la persona quien atiende la diligencia, situación en la que de no encontrarse de acuerdo el accionante, el mismo dispone de los mecanismos ordinarios para que allí, a través de un proceso en donde se recaude mayor material probatorio, se emita la decisión que corresponda.

Amén de lo anterior, también deberá tenerse en cuenta que a través del fallo que fue proferido por el a quo, se le indicó al accionante que dispone de otros mecanismos judiciales, en caso de no encontrarse conforme con la respuesta a su solicitud emitida por la accionada, en consecuencia, al disponer de los medios ordinarios para conjurar el acto administrativo emitido, la presente acción de tutela resulta improcedente, pues su naturaleza indica que su amparo se concede únicamente a condición de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual reiterase no se encuentra plenamente acreditado en el *sub lite*.

Como quiera que, la acción de tutela no está prevista en el ordenamiento como un recurso paralelo a las acciones con las que cuenta el accionante, ya que corresponde a la autoridad competente una vez surtido el procedimiento a que haya lugar, evaluar las pruebas pertinentes y tomar una decisión de fondo. Situación que no es posible ventilar ante el Juez Constitucional dada la informalidad e inmediatez del mecanismo.

Por último, se tiene que la accionada ofreció respuesta a cada una de las solicitudes puestas a su consideración por parte del Rafael Ricardo Ballesteros Núñez, a través de comunicación No. SDC2023421012442501 del tres de febrero del 2023, respuesta remitida al correo electrónico rafa88_11@hotmail.com⁹, correo enunciado como lugar de notificación en la acción de tutela presentada por el accionante, para el efecto;

“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar”¹⁵. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”¹⁰

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

⁷ Ver índice 27 de la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

⁸ Ver folios 3 a 10 del índice 22 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada, en donde constan la prueba consistente del envío de la comunicación.

⁹ Ver folios 3 a 10 del índice 22 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada, en donde constan la prueba consistente del envío de la comunicación.

¹⁰ Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.